

RADICADO No. 680014003018-2018-00430-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para Proveer.
Bucaramanga, septiembre 4 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía, para que comparezcan personalmente el día dos **(2) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**, a la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, la que será realizada en la modalidad **VIRTUAL**, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

PRUEBAS CONJUNTAS

PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA –Johana Milena Guerra Manrique-
Téngase como pruebas DOCUMENTALES el pagaré aportado como base del recaudo y la actuación surtida, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en la sentencia.

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - REPRESENTANTE COOMULDESA LTDA –Demandante-
 - JOHANA MILENA GUERRA MANRIQUE –Demandada-
 - FABIO CASTILLO SANCHEZ –Demandado-

Sobre la prueba de oficio solicitada por la demandada Johana Milena Guerra Manrique:

La demandada solicita requerir al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y a COOMULDESA para que se remita soportes magnéticos, relación de todos los pagos realizados por los demandados, así como los descuentos aplicados a capital, comportamiento de intereses actualizados y se allegue el documento de negociación donde conste que el demandante está facultado para interponer la acción; además que COOMULDESA remita la relación que el BANCO COOPCENTRAL debió entregar, relacionando el comportamiento de los pagos, abonos a capital, cobro de intereses que certifique el valor total adeudado a la fecha del cierre de la negociación entre las dos entidades.

Sobre esta solicitud probatoria surge pertinente traer a colación el art. 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias donde se establece

que el Juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicita, para ello la parte deberá acreditar sumariamente que solicito esta información, y como la demandada pudo solicitar los requerimientos y documentos que ahora pretende, resulta incoherente su petición al juzgado cuando no ha hecho las labores propias para allegar estas pruebas al proceso, en esta caso las pruebas sobre estos aspectos, será negada.

Así mismo se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes advirtiéndole que no podrá haber lugar a otro aplazamiento conforme al numeral 3º, inciso 2º del art. 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandados que es su deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas, así como también de la asistencia **de los testigos en forma VIRTUAL a la audiencia**, haciéndoles llegar el link de citación en forma virtual que se les enviará previamente.

Por la insistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por razones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, y esta excusa solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales adversas, probatorias y pecuniarias, y solo podrá aplazarse **por una sola vez** y se impondrá a la parte o al apoderado insistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa04d34786c99d95f289f3fd69f9daa5a95ace4bbce14bdabb1e5572c196
a25

Documento generado en 04/09/2020 02:05:49 p.m.